

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente, la solicitud que realiza la demandante, señora MARGARITA MORENO HERNÁNDEZ, sobre el levantamiento la medida cautelar que afecta el inmueble, con folio de matrícula inmobiliaria No. 480-5378, de conformidad con lo prevenido en el numeral 3º del artículo 598 del Código General del Proceso, dado que la sentencia de liquidación de sociedad patrimonial entre las partes, proferida el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), se accede al levantamiento del embargo que pesa sobre el inmueble ya referido.

En consecuencia se dispone oficiar la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que realice el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No 480-5378, de propiedad del señor JAIME ARANGO DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía número 11.220.196.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia

**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5cc53ecb87a0e8ab5591bbe065a6545dd732337c9f861c4a746c49979f91e12**

Documento generado en 06/07/2022 03:34:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase la decisión de la Corte Constitucional, en el sentido de excluir de revisión la presente acción de tutela N°950013184001-2019-00210-00, promovida por la señora KAREN XIOMARA GONZÁLES ALVAREZ contra de NUEVA E.P.S.

En consecuencia se dispone el archivo de las diligencias, dejando las constancias correspondientes en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2c494d29946b286d025b8f950c3578a2b6b8ccbf9b4a95d7f6588cde138401d

Documento generado en 01/07/2022 09:09:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase la decisión de la Corte Constitucional, en el sentido de excluir de revisión la presente acción de tutela N°950013184001-2019-00213-00, promovida por la señora LEIDY JOHANA CASTILLO RAMÍREZ contra de NUEVA E.P.S.

En consecuencia se dispone el archivo de las diligencias, dejando las constancias correspondientes en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **331c81440ea8c43c8aa67903fd757f78abedc67dd89327370428727e4c492671**

Documento generado en 01/07/2022 09:08:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, seis (6) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Téngase en cuenta la información suministrada por parte de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y en consecuente se dispone correr traslado de la misma a la parte demandante, para que aporte a dicha entidad, la documentación solicitada para la expedición del paz y salvo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1cc0667ca2dd460dcc9a524e16ed7ce8a3bca10ae853469c58b859144cdae70**

Documento generado en 06/07/2022 03:49:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

Agregase y téngase en cuenta la información aportada por el apoderado de la parte demandante, en torno a que el correo electrónico de la señora RUBY HELENA ROJAS, progenitora de la menor INGRID YULIANA REY ROJAS, es [katherinerosojas2@gmail.com](mailto:katherinerosojas2@gmail.com).

Se hace saber al apoderado que para efectos de continuar con el trámite procesal, debe aportar prueba de que notificó a la menor INGRID YULIANA REY ROJAS, a través de su representante legal, señora RUBY HELENA ROJAS GONZÁLEZ, como se dispuso en auto del doce (12) de abril del año en curso, toda vez que no obra al plenario prueba de haberse realizado dicha notificación, lo cual corresponde realizar a la parte interesada y no al Despacho, conforme con las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 492 ibídem y del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, vigente para el momento en que se dispuso su notificación.

De no haberse realizado aún la notificación de la presunta heredera INGRID YULIANA REY ROJAS, se deberá proceder a realizarla, teniendo en cuenta para el efecto lo establecido en la nueva Ley 2213 de 2022, que regula el trámite de las notificaciones digitales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6bc6c517340c948df4d81adb3916e62a0b4d841b21d4afd5ac2b8b563c3f1f5**

Documento generado en 06/07/2022 11:09:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-

San José del Guaviare, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a decidir sobre la procedibilidad de ordenar la terminación del presente proceso, por desistimiento.

#### **ANTECEDENTES:**

1. La señora TYFANNY BRISETH CARDONA FERIA, por intermedio de apoderada judicial, promovió demanda de divorcio contra el señor OSCAR IGNACIO NAVARRETO, la cual fue admitida con auto del quince (15) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), disponiendo notificar del auto en forma personal al demandado.

2. La apoderada de la parte demandante presentó desistimiento de las pretensiones.

3. Se encuentran las diligencias al Despacho para resolver sobre el desistimiento de las pretensiones, a lo cual se procede, conforme son los siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

Del desistimiento de la acción se ocupa el artículo 314 del Código General del Proceso, que permite que el demandante desista de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, implicando la renuncia de las mismas, en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, determinando que el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

En el caso en presente se tiene que la parte demandante desiste de la acción de demanda de divorcio, cumpliéndose así las formalidades previstas para que ocupe dicha figura jurídica en la medida en que dentro de la presente acción no se ha proferido sentencia que ponga fin a la instancia, en cuanto no existe prohibición en torno a que se pueda constituir por el mutuo acuerdo de los convivientes y así mismo, que por mutuo acuerdo pueda también ponerse fin a la convivencia y disolver y liquidar la sociedad patrimonial que pudiera surgirse dicha convivencia marital, teniéndose además que las partes tienen capacidad de disposición por tratarse de ser personas mayores de edad, por lo que se admitirá el desistimiento y no se hará condena en costas, por cuanto no fueron decretadas medidas cautelares.

**REPUBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia, de San José del Guaviare, Guaviare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda verbal de DIVORCIO, adelantado por la señora TYFANNY BRISETH CARDONA FERIA, contra OSCAR IGNACIO NAVARRETO.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas

**CUARTO:** ARCHÍVESE el proceso dejando las constancias correspondientes en los libros radicadores.

**COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2faefc76b9db61613d1d952f029ed184e3440ae2656110150a5eddbf5529951d**

Documento generado en 06/07/2022 03:23:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, seis (6) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Téngase en cuenta la contestación de demanda que se presenta por la demandada, a través de apoderada, y dado que se presentaron excepciones de mérito y no se observa que se hubiese corrido traslado por Secretaría a la parte demandante, para que pueda ejercer el derecho de contradicción, se dispone que por Secretaría se realice el traslado correspondiente de las excepciones, de conformidad con lo prevenido en el numeral 370 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Se reconoce personería a la doctora SANDRA MILENA RODRÍGUEZ GALVIZ, como apoderado de la señora LAURA VIVIANA MARTÍNEZ, en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

Firmado Por:

**Omar Aurelio Romero Sanabria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f42693175f4bbec996f25b326e39c19ca3075ce82b42776298780c33181fde07**

Documento generado en 06/07/2022 02:44:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

Para los efectos legales, téngase en cuenta que la parte demandada en liquidación de sociedad patrimonial guardó silencio, en torno a los hechos y pretensiones, sin proponer excepciones previas.

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado del demandante, se dispone el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial de los excompañeros permanentes PABLO FLOWER CASTIBLANCO MARTÍNEZ y MARÍA DEL CARMEN MINDIOLA GRAJALES.

Por Secretaría procédase a realizar la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a cuyo efecto se publicará el emplazamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e75e625a786c6e823510bdb9f6da0230fbc7232cf14e530bb666fe01f47623e8**

Documento generado en 06/07/2022 11:26:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

Agréguense y téngase en cuenta la publicación del edicto emplazatorio de las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso sucesorio del causante GABRIEL MONSALVE PELALLO y así mismo que se realizó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Para que tenga lugar la diligencia de inventarios y avalúos dentro del presente proceso sucesorio, se fija la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día veinticinco (25) de julio del año en curso, de conformidad con lo previsto en el artículo 501 del Código General del Proceso, a la cual pueden concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil, inventario que será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito, en el que indiquen los valores que se asignen a los bienes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 958349891ce5eff31315666e35852da6d092c7f22b1753a7371332a634041bf7

Documento generado en 06/07/2022 04:49:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

En atención a la petición que se realiza por parte de la Secretaria Administrativa y de Desarrollo Municipal, se dispone aclararle que se trata del embargo y retención de las sumas que se le estuvieren adeudando por el municipio al causante GUSTAVO GONZÁLEZ HENAO, al momento del fallecimiento y que es por la totalidad de dichos haberes, habida cuenta que tienen como finalidad la liquidación de la sociedad patrimonial que se llegare a declarar entre la demandante y el causante, conforme con lo previsto en el artículo 3º de la Ley 54 de 1990, que establece los haberes que hacen parte de la sociedad patrimonial, embargo que impide se dé por la entidad el trámite dispuesto para el pago administrativo por esa entidad a los herederos del causante, hasta tanto se defina la acción de unión marital que tramita la señora GLORIA EMILCE BERMÚDEZ ORTÍZ, por lo que deberá proceder de conformidad, sobre el total de los valores adeudados al causante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a084c1e64a56d3f363b871ff64d5fe22a7203bc8d9646864283d570cbb934f0e

Documento generado en 06/07/2022 10:31:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

Para los efectos legales consiguientes, se tiene en cuenta que el demandado fue notificado mediante mensajería whatsApp, conforme al artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien dentro del traslado de la demanda guardó silencio, respecto a las pretensiones y hechos de la misma.

Una vez ejecutoriado este auto, alístese el proceso para dictar sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0d86624bd41c7689657869f3e3f7bc3d73c1f28f602a9c57c85aaf6f80b7ded8

Documento generado en 06/07/2022 11:47:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, seis (6) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Para los efectos legales consiguientes se dispone tener en cuenta que el curador ad-litem dio respuesta a la demanda.

Para que tenga lugar la diligencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se verificaran las etapas de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, se señala la hora de las ocho y treinta (8:30) de la mañana del día veintiuno (21) de julio del año en curso.

Se decreta la práctica de las pruebas que a continuación se señalan, las cuales se introducirán en la audiencia de instrucción.

A). POR LA PARTE DEMANDANTE:

a). Téngase como tales los documentales aportadas en la demanda.

b). Oír en declaración a las señoras JAQUELINE y DIANA CADENA VALDES, así como al señor HUGO CADENA VALDES.

Oficiosamente se dispone solicitar a la parte demandante se aporte un estudio de valoración de apoyos, conforme con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019, a través de entidad pública o privada, en el que se deberá determinar el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para comunicarse y la comprensión de actos jurídicos y de las consecuencias de los mismos, como si está en condiciones de manifestar e interpretar su voluntad, tendiente a determinar si está en condiciones de tomar decisiones determinadas y el ámbito específico, al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistirle en aquellas decisiones.

Se advierte a las partes que se remitirá el link correspondiente a la audiencia antes fijada, debiéndose informar oportunamente los correos electrónicos a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos referidos a la audiencia inicial, advirtiéndoles que si alguna de las partes o su apoderado no comparece, sin perjuicio de las consecuencias por su inasistencia, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91be3b06f3b2c7ea6aef33921b8777e0d401cad31c23d57184e10ecc341614b4**

Documento generado en 06/07/2022 04:45:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

Para los efectos legales consiguientes, se tiene en cuenta que el demandado fue notificado mediante mensaje de datos vía whatsapp, conforme con lo prevenido en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien dentro del traslado de la demanda guardó silencio, respecto de los hechos y pretensiones.

Para que tenga lugar la diligencia de audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, se señala la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día diecinueve (19) de julio del año en curso, a cuyo efecto se cita a las partes para que concurren personalmente a la audiencia antes fijada, a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos referidos a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, advirtiéndoles que deben traer los testigos y que si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Se decreta la práctica de las pruebas que a continuación se señalan, las cuales se introducirán en la audiencia de instrucción.

A). POR LA PARTE DEMANDANTE: Ténganse como tales las documentales aportadas con la demanda.

B).Oficiosamente se dispone oír en declaración a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

**Firmado Por:**

**Omar Aurelio Romero Sanabria  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ef89b9ab0c68e220333923dfbc6d6b6ba00b90bbb0d6c916f811aa526a883c**

Documento generado en 06/07/2022 02:27:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

Agregase y téngase en cuenta la información aportada por la apoderada de la parte demandante, en torno al correo electrónico a través del cual pueden ser notificadas las demandadas, CLAUDIA PATRICIA TORRES ACOSTA y SONIA JOHANA TORRES ACOSTA, esto es: [cpta1975@gmail.com](mailto:cpta1975@gmail.com) y [soniajohanatorresacosta@gmail.com](mailto:soniajohanatorresacosta@gmail.com).

En consecuencia deberá proceder la parte demandante a notificarlas a través del mismo y en la forma dispuesta en el artículo 80 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b68c3d5a9d88988743bf613cb5a3e57cda086df6fea5a60ad42ce0f10aa4f712**

Documento generado en 06/07/2022 02:35:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se reconoce personería a la doctor NELSON JIMÉNEZ CALVACHE, como apoderado de la señora ADRIANA ELISA JIMÉNEZ MÉNDEZ, en los términos y efectos de la sustitución efectuada por el apoderado principal.

Se hace saber al apoderado que puede acceder al expediente digital, a través del Sistema TYBA, al que puede ingresar con el número completo del radicado, que en este caso es 950013184001-2022-00065-00, siendo a través de la revisión del proceso, como puede no solo enterarse del trámite impartido sino así mismo obtener copia del expediente o de las copias del mismo que desee obtener.

Así mismo se le hace saber que no se ha aportado por la parte demandante, prueba de haber notificado al demandado del auto admisorio de la demanda, por lo que debe proceder a realizarlo, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

**Firmado Por:**

**Omar Aurelio Romero Sanabria  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc64c04cc3e74a720ad7dbf5cae1d721a8b608f9d0ec8dddeed480e730ec9c7**

Documento generado en 06/07/2022 12:00:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

Téngase en cuenta que la parte demandante remitió la citación para notificación al demandado de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, estando pendiente de remitir la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ibídem, para que quede surtida la formalidad de la notificación, por lo que se requiere a la parte demandante, para que proceda de conformidad, remitiendo el respectivo aviso para surtir la notificación a la dirección suministrada para efectos de la notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a18a6471107419e199519e1e0a0eef8f6a40d31e47833f6b157035dd32fbafb5**

Documento generado en 06/07/2022 02:01:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**